



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 525/2012

**CIVIS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.A.
DE C.V.**

VS

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL
ESTADO DE COAHUILA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3430

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en el sistema electrónico de compras públicas CompraNet el seis de septiembre de dos mil doce, y recibido en esta Dirección General el mismo día, mediante el cual la empresa **CIVIS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.**, por conducto del [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE COAHUILA**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **LO-905009999-N103-2012**, relativa a la *“Adjudicación del contrato de servicios sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, que tendrá por objeto el Levantamiento Cartográfico Digital de las Zonas metropolitanas Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, Monclova-Frontera-Castaños y Piedras Negras Nava”*.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.2557 de doce de septiembre de dos mil doce, se tuvo por recibida a trámite la inconformidad en cita, por reconocida la personalidad del promovente, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo, en el que informara el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, datos generales del tercero interesado y estado actual del procedimiento, así como el informe circunstanciado correspondiente (fojas 0017 a 0020).

TERCERO. Por oficio sin número recibido en esta Dirección General el veinticinco de

septiembre de dos mil doce, la Coordinadora General Jurídica de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DE COAHUILA**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0027 a 0029):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, ya que derivan del Fondo Metropolitano provenientes del Ramo 23 relativo a Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012.
- b) El monto económico autorizado para la licitación en cita es por la cantidad de \$12'000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, indicó que lo suspendía hasta que esta dependencia resuelva sobre la validez del procedimiento de licitación.

Así, mediante acuerdo número 115.5.2693 de veintiocho de septiembre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe previo y se admitió a trámite la inconformidad de mérito.

CUARTO. Por oficio sin número recibido el veintiocho de septiembre de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido, por lo que se tuvo por rendido a través del acuerdo número 115.5.2750 de dos de octubre de dos mil doce y se dio vista con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció de manera oportuna (fojas 0062 a 0214).

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.2856 de diez de octubre de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por la accionante y por la convocante. Asimismo, se concedió término para que el inconforme rindiera sus alegatos, sin que ejerciera tal derecho (fojas 215 a 216).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 525/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3430

-3-

SEXTO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el ocho de noviembre de dos mil doce y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 al 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, ya que derivan del Fondo Metropolitano provenientes del Ramo 23 relativo a Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos la convocatoria a la licitación y

las juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya manifestado el interés por participar en el procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 33 Bis de la propia Ley.

En el caso en particular, si bien de la revisión efectuada a las constancias documentales que obran en el expediente no se advierte la existencia del escrito de manifestación de interés de la promovente, sí se observa del acta de la junta de aclaraciones celebrada el veintinueve de agosto de dos mil doce, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que la convocante contestó las ocho preguntas que le formuló la empresa hoy inconforme, tal como se aprecia de la hoja 7/20 del acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones.

Con base en tales hechos, se indica que la propia convocante expresamente manifestó que recibió de la empresa hoy inconforme las solicitudes de aclaración, hecho que acredita el interés necesario para acudir a la presente instancia de inconformidad a efecto de controvertir la convocatoria y la junta de aclaraciones, aunado a que se aprecia que la convocante le otorgó la calidad de licitante a la ahora inconforme en el procedimiento concursal que nos atañe, al contestar las preguntas que ésta le formuló en dicho evento, razón por la cual resulta procedente la vía que se intenta por la accionante.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra la convocatoria y la junta de aclaraciones, se encuentra previsto en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 525/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3430

-5-

*procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

[...]"

Como se ve, dicha fracción establece respecto de la convocatoria y la junta de aclaraciones, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Así las cosas, si la única junta de aclaraciones llevada a cabo en el procedimiento concursal que nos ocupa tuvo verificativo el **veintinueve de agosto dos mil doce** el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **treinta de agosto al seis de septiembre de dos mil doce**, sin contar los días **uno y dos de septiembre del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse recibido el escrito de inconformidad que nos ocupa en el sistema electrónico de compras públicas CompraNet el **seis de septiembre de dos mil doce**, como se acredita en la foja 0001 del expediente en que se actúa, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por el [REDACTED], en representación de la empresa **CIVIS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.**, quien tiene acreditada su personalidad en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, convocó a la Licitación Pública Nacional número **LO-905009999-N103-2012**, relativa a la ***“Adjudicación del contrato de servicios sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, que tendrá por objeto el Levantamiento Cartográfico Digital de las Zonas metropolitanas Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, Monclova-Frontera-Castaños y Piedras Negras Nava”***.
2. El veintinueve de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El seis de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Derivado de la presentación de las inconformidades que se promovieron en contra del procedimiento de contratación que nos atañe, la convocante decidió suspender el mismo, hasta en tanto no se emitan las resoluciones que en derecho procedan.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (foja 001 a 006),



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 525/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3430

-7-

mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo:
VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

La empresa inconforme hace valer los motivos de disenso siguientes:

- a) Que en el acta de junta de junta de aclaraciones no se indicó la fecha y hora de su conclusión, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además de que al término de la misma junta no se dio oportunidad a los licitantes para formular las preguntas que estimaran pertinentes en relación con las respuestas de la convocante.
- b) Que la convocante no proporcionó una respuesta clara y precisa, en términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

Mismas, en relación con la pregunta realizada por la inconforme respecto a utilizar tecnologías alternativas para obtener el mismo resultado final.

- c) Que la convocante en diversas respuestas hace referencia a una normatividad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin especificar a qué normatividad se refiere, por lo que sus respuestas no son precisas.
- d) Que en la descripción general del servicio, de conformidad con el numeral 1 de Convocatoria, la convocante requiere la ejecución de trabajos relativos a levantamientos cartográficos digitales LIDAR, solicitando en el punto 4, la entrega de modelos digitales de terreno y superficie, sin embargo, dicho resultado puede ser entregado utilizando diversos modelos digitales o tecnologías alternativas, sin que resulte necesario que en la convocatoria se limite al uso del LIDAR.

SÉPTIMO. Estudio de las causales de improcedencia. De la atenta revisión al escrito de inconformidad (fojas 03 y 04 del expediente en que se actúa), esta autoridad advierte que el objeto de estudio en el presente asunto, sustancialmente versa sobre la tecnología solicitada en convocatoria para llevar a cabo el objeto materia de licitación, las omisiones derivadas de junta de aclaraciones y la falta de claridad y precisión de las respuestas otorgadas por la convocante a las preguntas realizadas por la inconforme.

Precisado lo anterior, deben atenderse primeramente los razonamientos que a continuación se exponen, dado que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, razón por la cual esta autoridad procede al estudio de las mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 525/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3430

-9-

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

En ese orden de ideas, respecto de la inconformidad que se atiende, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa, de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 86 de la Ley supracitada, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta pertinente reproducir los preceptos antes citados de la Ley de la materia, que en la parte que aquí interesan, establecen:

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

[...]

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,...

[...]

Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[...]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior...”

¹ Visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991.

Ahora bien, de los preceptos legales transcritos, se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación; y que será motivo de sobreseimiento, cuando durante la substanciación de la instancia, sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

En ese contexto, en términos generales, la actuación impugnada deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga, revoca o anula el acto controvertido, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

Bajo esa perspectiva, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, ello significa que deja de afectar la esfera jurídica del gobernado, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

Así las cosas, tomando en consideración lo hasta aquí razonado, aunado a que:

- a) De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas en términos del artículo 13 de dicho ordenamiento legal, los hechos notorios pueden ser invocados por el juzgador, aunque no hayan sido alegados o probados por las partes, y
- b) Que el Poder Judicial de la Federación ha determinado mediante tesis jurisprudencial que por hechos notorios deben tenerse los asuntos que se tramitan ante una misma instancia, en el caso, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. Dicha tesis señala lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 525/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3430

-11-

páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento." ²

Esta unidad administrativa advierte como hecho notorio que por escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de septiembre de dos mil doce, la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** por conducto del [REDACTED], promovió inconformidad contra convocatoria y junta de aclaraciones llevada a cabo el **veintinueve de agosto dos mil doce**, en la Licitación Pública Nacional número **LO-905009999-N103-2012**, inconformidad que se tramitó en esta Dirección General bajo el número de expediente **507/2012**, en el cual se advierte que el veintidós de noviembre pasado se emitió la resolución correspondiente, misma que tuvo por efecto declarar la nulidad de la Licitación Pública Nacional número **LO-905009999-N103-2012**, relativa a la ***"Adjudicación del contrato de servicios sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, que tendrá por objeto el Levantamiento Cartográfico Digital de las Zonas metropolitanas Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, Monclova-Frontera-Castaños y Piedras Negras Nava"***, esto es, se declararon nulos todos y cada uno de los actos inherentes al citado procedimiento licitatorio impugnado, que en la parte que aquí interesa, se reproducen a continuación:

² Tesis de número de registro 199531, visible a foja 295, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Novena Época.

“NOVENO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción IV, de la Ley de la materia, se decreta la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número **LO-905009999-N103-2012**, relativa a la **“Adjudicación del contrato de servicios sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, que tendrá por objeto el Levantamiento Cartográfico Digital de las Zonas metropolitanas Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, Monclova-Frontera-Castaños y Piedras Negras Nava”**, esto es, son nulos todos y cada uno de los actos inherentes al citado procedimiento licitatorio impugnado, quedando la convocante en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación pública que de acuerdo a sus necesidades cumpla con la normatividad de la materia, atendiendo los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución.

La anterior determinación obedece a que si bien la ilegalidad en que incurrió la convocante aconteció en la junta aclaratoria, cierto es que si se decretara la nulidad del procedimiento de contratación a partir de ese momento para el único efecto de que la convocante conteste de manera clara y precisa las preguntas que en esta resolución han sido analizadas, ello implicaría necesariamente que se volvieran a llevar a cabo las etapas subsecuentes del procedimiento, incluyendo el acto de presentación y apertura de propuestas.

En esta línea argumental, de ser así, ello colocaría a la empresa inconforme en una posición de ventaja frente a los demás participantes que sí acudieron al acto de presentación y apertura de propuestas y presentaron su proposición, dado que respecto de tales ofertas se asentó el importe de la propuesta económica en el acta levantada con motivo de dicho acto concursal, y la empresa inconforme no presentó propuesta, sin embargo sí conoce el precio ofertado por el resto de las oferentes.

Por ello, si al reponerse el procedimiento a partir de la junta de aclaraciones la empresa inconforme decidiera presentar propuesta, llevaría ventaja sobre las demás al conocer ya la oferta económica de sus contrincantes en el concurso, máxime, tomando en consideración que el método de evaluación es el binario el cual consiste en adjudicar el contrato a aquella propuesta que cumpla con los requisitos técnicos, legales y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 525/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3430

-13-

administrativos y haya ofertado el precio más bajo.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es *fundada* la inconformidad promovida por la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** contra actos de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE COAHUILA**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **LO-905009999-N103-2012**, relativa a la *“Adjudicación del contrato de servicios sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, que tendrá por objeto el Levantamiento Cartográfico Digital de las Zonas metropolitanas Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, Monclova-Frontera-Castaños y Piedras Negras Nava”*.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades “D”.

Por tanto, tomando en consideración que esta unidad administrativa declaró la nulidad de todos y cada uno de los actos inherentes al procedimiento licitatorio impugnado, derivado de las ilegalidades observadas en la convocatoria, así como en el desarrollo de la junta de aclaraciones de veintinueve de agosto de dos mil doce, lo que tiene como consecuencia que los actos impugnados y los posteriores a éstos se consideran nulos, por lo que resulta evidente que la inconformidad que nos ocupa deviene improcedente, en virtud de que los actos impugnados por la inconforme, a saber, la convocatoria y la junta de aclaraciones de veintinueve de agosto de dos mil doce, se reitera, han dejado de surtir efectos como consecuencia de la resolución dictada en el diverso expediente **507/2012** que, como ya se manifestó, declaró la nulidad del procedimiento licitatorio de mérito.

Así, lo conducente es declarar improcedente la presente inconformidad y consecuentemente sobreseerla, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 85, en relación con el diverso 86, fracción III, ambos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo antes expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **sobresee** el presente asunto, al haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el diverso 86, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al tenor de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la citada Ley de la materia, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 525/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3430

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-15-

TERCERO.- Notifíquese como corresponda y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y MARTHA ELENA CASTRO SOTO, Directora de Inconformidades "D".

[Firma manuscrita]
LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: [Redacted] - REPRESENTANTE LEGAL.- CIVIS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.- Al correo electrónico [Redacted] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción I, inciso a, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C. FRANCISCO SARACHO NAVARRO.- TITULAR DEL RAMO.- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.- GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.- Blvd. Centenario de Torreón y Blvd. Fundadores, Centro de Gobierno, Planta Baja, C.P. 25294, Municipio de Saltillo, Coahuila. Tels. 01 (884) 698 1000 y 698 1010, Ext. 7637.

LIC. IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ.- COORDINADORA GENERAL JURÍDICA.- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.- GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.- Blvd. Fundadores y Blvd. Centenario de Torreón, Centro de Gobierno, Planta Baja, C.P. 25294, Municipio de Saltillo, Coahuila. Tel. 01 (884) 698 1000, Ext. 7621.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”